



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00329

Asunto: No repone y concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que la apoderada de **AXA Colpatria Seguros S.A.** presenta en contra del auto proferido el pasado **02 de septiembre del presente año**, mediante la cual se decretaron pruebas, no obstante, se denegó el interrogatorio de coparte que se solicitó con relación a José David Galeano Madrid, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado **02 de septiembre del presente año**, el Despacho profirió providencia mediante la cual se decretaban pruebas solicitadas por las partes, no obstante, con relación a **AXA Colpatria Seguros S.A.** se denegó el interrogatorio de coparte que pretendía con relación al codemandado **José David Galeano Madrid**, pues de conformidad con el **artículo 191 del Código General del Proceso** se debió solicitar como declaración de parte.

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria de la providencia, la apoderada de **AXA Colpatria Seguros S.A.**, indicó promovió recurso de reposición y en subsidio apelación indicando al Despacho que el Código General del Proceso eliminó la prohibición de interrogar a la propia parte y abrió la posibilidad para que tanto el demandante como el demandado interroguen a sus contrapartes, a sus pares procesales e incluso sus propios clientes, con lo cual, la prevalencia de la forma no debe ser óbice para negar en este caso la declaración de quien de primera mano tiene conocimiento sobre los hechos.

Explica que no es un yerro solicitar la citación del señor **Galeano Madrid** para interrogatorio de parte, pues ni ella ni la declaración de parte pueden ser vistos como sucedía en el Código de Procedimiento Civil con el único objetivo de producir una confesión en la otra parte, sino que tiene por objeto que se le permita a la parte participar activamente en el proceso.

En consecuencia, solicita al Despacho que se reponga la providencia recurrida y se decrete el interrogatorio del señor José David Galeano Madrid, o de lo contrario, se conceda el recurso de apelación para que el superior se pronuncie sobre el particular.

Del presente recurso de reposición y en subsidio apelación se le dio traslado al apoderado del demandante de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 del 2022, al acreditarse que de forma simultánea a la presentación del recurso se remitió su escrito al correo electrónico que este informó: drolandogarcia@gmail.com, sin embargo, no se remitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.-Debe indicarse que el artículo 165 del Código General del Proceso dispone que son medios de prueba **la declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

Sobre este medio de prueba en particular, la doctrina ha dicho que se torna pertinente distinguirlo de la forma en la cual lo concebía el **Código de Procedimiento Civil**, pues aunque este al "(...) *mencionar los medios de prueba incluía la declaración de parte (art. 175), solo le daba la eficacia probatoria a la que constituía confesión, al punto de incorporar un conjunto de disposiciones para que las partes pudieran obtenerla de su contraria, como lo establecía, con carácter restrictivo, el artículo 203 de esa codificación*"¹.

Bajo este orden de ideas, si bien ha existido una discusión respecto de la naturaleza probatoria de la declaración de parte, máxime con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el Despacho se arraiga a aquella que le **considera como un medio probatorio** en el cual una de las partes en contienda realiza una exposición o narración oral sobre los **hechos o elementos fácticos** que le sean cuestionados en el marco de un interrogatorio, con independencia de que pueda producir el efecto de confesión consagrado en dicho compilado normativo, pues inclusive su artículo 191 indica en el inciso final que la simple declaración de parte se valorará por el Juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

¹ Ensayos Sobre el Código General del Proceso, Volumen II, Medios Probatorios, Marco Antonio Álvarez Gómez, Pág. 3.

Debe tenerse en cuenta que, sobre la declaración de parte, **Devis Echandía** indicó en su libro **Teoría General de la Prueba Judicial Tomo II, Bogotá, Temis, Pág. 539**, que *"no vacilamos en incluir la declaración de parte en el grupo, más general, del **testimonio** como fuente de prueba"*.

Aclarado lo anterior, ahora, compete al Despacho efectuar una diferenciación entre la declaración de parte y el interrogatorio de esta, para lo cual, se debe resaltar que sobre el particular la doctrina ha dicho que él es *"un **acto de naturaleza procesal que intenta producir efectos probatorios**, el cual se celebra en la **audiencia inicial del procedimiento verbal o en la audiencia concentrada del procedimiento verbal sumario**, donde, tal y como reza **el artículo 372 del CGP**:"El Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo"².*

Este autor, también indicó en la obra referenciada que *"El **interrogatorio de parte no es un medio de prueba**, es el acto procesal a través del cual pueden llegar al proceso algunos medios probatorios, tales como **la declaración de parte, la confesión expresa y la confesión ficta o el indicio procesal**. Es de anotar que "el interrogatorio de parte no es considerado un medio de prueba, dado que la enumeración del artículo 165 del CGP ni siquiera se lo menciona, al paso que allí sí se incluyen la declaración de parte y la confesión" (Tejeiro Duque, 2015, pág. 561)³.*

2.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho debe advertir que no se repondrá la providencia que fue recurrida por la apoderada de **AXA Colpatría Seguros S.A.**, pues como se pudo advertir en el acápite de consideraciones de la presente providencia, tratándose de deposiciones de la misma parte, o como ocurrió acá, de su **coparte**, lo pertinente es que se solicite su declaración, por ser ese el medio de prueba idóneo para que se ponga en conocimiento de la autoridad judicial la narración fáctica que se pretende ventilar en el litigio.

Si se revisa nuevamente el escrito contentivo de las excepciones de mérito de **AXA Colpatría Seguros S.A.**, el Despacho se percata de que, si bien se convocó a la contraparte a rendir interrogatorio de parte en la audiencia inicial que se celebrará el próximo 10 de noviembre del presente año, también se solicitó interrogar al señor **José David Galeano Madrid**, lo cual como se advirtió al momento de decretarse

² La Declaración de Parte en el Sistema Procesal Civil Colombiano, José Luis González Jaramillo

³ Ibídem

pruebas debía realizarse como declaración de parte de conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en esta etapa procesal nada interesa la distinción que efectúa la apoderada de la aseguradora con relación a la práctica de la declaración de parte de conformidad con el **Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Civil**, pues como bien se explicó y reconoció en el acápite de consideraciones, ella guarda razón al tenerse en cuenta que el primero no condicionó la efectividad de la declaración a que en ella ocurra una confesión, como sí sucedía en el último; lo que sí es relevante para el caso concreto es que a la recurrente le correspondía formular las solicitudes probatorias de acuerdo a la debida técnica procesal, siendo improcedente entonces que se decrete el interrogatorio de su coparte, cuando conforme al artículo 165 del Estatuto Procesal vigente lo pertinente era que solicitará al Despacho su declaración.

En este orden de ideas, el Despacho considera que se torna improcedente reponer la providencia recurrida mediante la cual se denegó la práctica de la prueba de interrogatorio de parte del señor José David Galeano Madrid, en favor de **AXA Colpatría Seguros S.A.**, no obstante, por tornarse procedente, de conformidad con **los artículos 317, 320 y S.S. del Código General del Proceso**, se concederá el mismo en el efecto devolutivo para que el **Juez Civil del Circuito** se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad de la parte demandada que no fueron revocados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

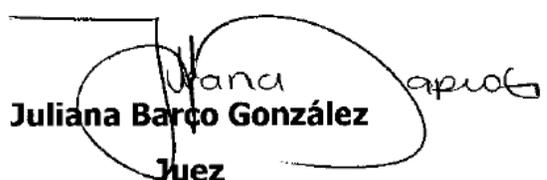
PRIMERO: No reponer el auto del pasado 02 de septiembre del presente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, con el fin de que se resuelva lo pertinente. Se advierte que no se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso.

TERCERO: Se le corre traslado al apelante para que en el término de tres (03) días amplié los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (artículo 322,

numeral 3° del Código General del Proceso), vencidos los cuales, sin necesidad de auto aparte, se le concede al no apelante el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre el recurso. Por Secretaría remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 20 sep 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc43b62bef8be1e4cd05ad7e4dd9a723f4b5cd22f6e7291e051555ad3c2a1d2**

Documento generado en 19/09/2022 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>